

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., once de octubre de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00471-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 63 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la intervención excluyente que formuló PUIG RODRÍGUEZ S EN C S contra ORGANIZACIÓN SANTAMARÍA SAS, ÁLVARO ANDRÉS PUIG RODRÍGUEZ, EDGAR EDUARDO PUIG RODRÍGUEZ, ADRIANA PUIG RODRÍGUEZ y JUAN CARLOS PUIG GARCÍA en su calidad de herederos determinados del causante ÁLVARO PUIG GARCÍA.

SEGUNDO. Como quiera que pretende adquirió por prescripción adquisitiva el inmueble 50N – 994077 ubicado en la calle 127 No. 45-51 de esta ciudad, preciso es dar aplicación a lo previsto en el artículo 375 del Código General, por lo que se dispone:

ORDENAR la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de usucapión (ordinal 6°, art. 375 CGP). OFÍCIESE

ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 108 concordante con los numerales 6° y 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Secretaría proceda en la forma direccionada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

INSTALAR una valla o aviso, según corresponda, que tenga los datos contenidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General y proceder en los términos señalados en la normatividad.

ORDENAR que una vez se acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula respectivo y se aporten las fotografías del inmueble donde se observe el contenido de la valla o aviso. Por Secretaría procédase a INCLUIRSE en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) –hoy Agencia Nacional de Tierras ANT-, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD-; para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (ordinal 6°, art. 375 CGP).

Por secretaría elabore y tramite las comunicaciones pertinentes dejando constancia de ello en el expediente conforme lo rituado en el artículo 111 del Código General concordante con el artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

La presente decisión se notifica por ESTADO a los demandados.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.R.